

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0849/2012**  
**La Paz, 25 de abril de 2012**

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 08 de marzo de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de GNV "**CN GAS**" (en adelante la **Estación**) del Departamento de Santa Cruz, las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y:

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante los Informes Técnicos DRC 2118/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2343/2010 de 25 de noviembre de 2010 y DRC 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010, (en adelante los **Informes**), la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH** concluye indicando que la Estación habría incumplido dentro del plazo señalado al efecto, con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, misma que tiene carácter de declaración jurada.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Estación, por el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 55 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de ventas de GNV, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado al efecto, estableciendo así mismo la posible sanción establecida en el Artículo 68 inciso d) del Reglamento para la Construcción y operación de estaciones de Servicio y talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2012, señalado los siguientes argumentos relevantes:

1. Que, el Procedimiento Administrativo de oficio iniciado en contra de la Estación necesariamente debe ceñirse a un debido proceso, así como, al principio de presunción de inocencia del cual goza el administrado. Que en virtud a este principio corresponde el ofrecimiento de prueba a la Administración y no así al administrado. Debiendo de igual manera tomar en cuenta el principio de verdad material en virtud del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.
2. Que, la obligación sobre la presentación de los reportes correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, se remitió mediante un correo electrónico remitido a la ANH, cumpliendo así la Estación con la obligación debido a que existe una confirmación de recepción de la documentación remitida, misma que no tiene observación alguna en cuanto al plazo, por el contrario evidencia la "**CONFORMIDAD**" en la recepción de la misma.
3. Que, debe valorarse dos momentos en el presente caso de autos: **1ro)** Que no se evidenció observación por parte del funcionario encargado de la ANH a momento de recepcionar la documentación y **2do)** Que se dio cumplimiento con el carácter de declaración jurada al presentarse información cierta.



4. Que, en virtud a esos fundamentos expuestos, solicitó que se declare improbada la comisión de la infracción y se disponga el archivo de obrados.

Que, finalmente la Estación, mediante memorial de fecha 18 de abril de 2012, presentó prueba de descargo, misma que consiste en copia de los correos electrónicos a través de los cuales se remite a la ANH los reportes requeridos y su correspondiente respuesta de recepción, reiterando además su solicitud de que se declare improbada la comisión de la infracción y se disponga el archivo de obrados.

### **CONSIDERANDO**

Que, en virtud a los antecedentes citados, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionada y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que se establecen las siguientes conclusiones:

1. Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.
2. Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación y análisis de los hechos y fundamentos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsas de las pruebas de cargo y descargo cursantes en antecedentes que resulten totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretendió evidenciar, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y las normas legales sectoriales.
3. Que, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
4. Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que en su Artículo 71 señala que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios de: "Artículo 72 Legalidad.- Solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa (...); Artículo 73 Tipicidad.- I) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)", aspectos que son cumplidos por la infracción prevista en el inciso d) del Artículo 68 del Reglamento a momento de establecer la figura jurídica tipo que se considera infracción y prever la sanción para esa acción u omisión.
5. Que, en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presenta caso de autos, se puede deducir que, la no presentación por parte de una Estación de la información sobre estadísticas de ventas de GNV realizadas el mes anterior, dentro el plazo establecido para el efecto, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, error que emerge de la inadecuada e incorrecta apreciación de los hechos y la calificación del derecho realizada en los Informes, cuando más al



contrario dicha concepción normativa constituye una obligación que tampoco resulta susceptible de adecuación a las infracciones enumeradas en los Artículos 68 y 69 del Reglamento.

6. Que, por su parte el inciso d) del Artículo 68 del Reglamento establece: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:..., d) **No presentar** los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular"; de lo que se infiere que, la Estación habría incumplido con el plazo establecido para la presentación de la información pero no así con la presentación de los mismos como tal, acción u omisión que constituye en sí el tipo que hace a la infracción susceptible de la imposición de una sanción. Aspecto que fue ampliamente demostrado por los descargos presentados, constituidos en los correos electrónico y la confirmación de recepción de los mismos por parte de la ANH, mismos que evidencian claramente que la Estación habría presentado los reportes sobre volúmenes de ventas de GNV correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, en cumplimiento con los fines de la administración regulatoria.
7. Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).
8. Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, de conformidad con la facultad potestativa señalada en el Artículo 78 concordante con el inciso a) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Director Ejecutivo de la ANH podrá aperturar o no un término probatorio, pudiendo dictar la resolución administrativa y definitiva correspondiente, cuando no lo haya hecho y al vencimiento del plazo establecido para la contestación del cargo.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso d) del Artículo 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de



2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

**POR TANTO:**

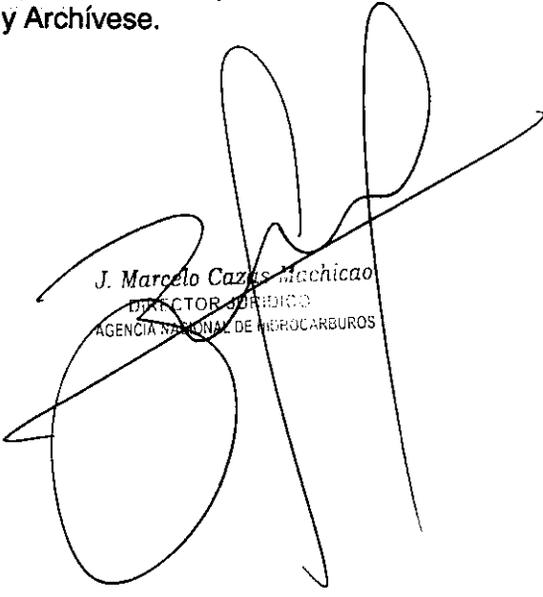
El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 8 de marzo de 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "CN GAS" del departamento de Santa Cruz, disponiendo el archivo de obrados.

Notifíquese a la Estación en su domicilio procesal señalado en sus oficinas administrativas de la misma empresa y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Herman Puyal Estobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cazes Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS